

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-014
	Versión: 0
FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO	Vigencia: 01-09-2014
	Página 1 de 1

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Bogotá D.C. 21 de Diciembre de 2020

Radicado N° 70080.18

PROCESO DISCIPLINARIO: 2019-032

**SUJETO A NOTIFICAR: ANGÉLICA MARÍA CHÁVES GONZÁLEZ
CC. 52359399
T.P. 122809**

PROVIDENCIA A NOTIFICAR: Auto de Terminación, Aprobado en sesión 2129 del 27 de agosto de 2020 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: CALLE 22 D # 44 A - 73 PISO 3 (Bogotá D.C.)

RECURSOS: No Procede recurso de Reposición

ANEXO: Auto de Terminación

Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su retiro del aviso.

Cordialmente,



YENNY MILENA LEMUS JIMENEZ
Secretaria Para Asuntos Disciplinarios
UAE – Junta Central de Contadores

Elaboró: Juan Oidor

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

IV-SS-FT-013
V: 1

AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2019-032

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, Decreto 1955 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, procede a decidir el mérito del expediente disciplinario No. **2019-032**.

ANTECEDENTES

Es preciso indicar que para la aplicación del principio de integración normativa los vacíos de orden legal que devengan de la Ley 43 de 1990 serán suplidos por la Ley 1437 de 2011, y de persistir dicho vacío deberá surtir su procedimiento conforme a la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario único), esto, teniendo en cuenta la jerarquía de las normas aplicables por esta entidad que se estableció en la Sentencia C-530 del 2000, así como lo dispuesto en el artículo 50 de la Resolución 604 de 2020.

Es de precisar que, con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica decretada a través de los decretos legislativos, la Junta Central de Contadores suspendió los términos de los procesos disciplinarios y en consecuencia las actuaciones que pudieran surgir en cada expediente, suspensión que inició el 17 de marzo y se extendió en el tiempo hasta el 1 de julio de 2020 de acuerdo a las resoluciones 660, 746, 779 y 871 de 2020 expedidas por la entidad.

A través de comunicación del 31 de enero de 2019 de radicado 70080.18, allegada por parte del Grupo Misional de Inspección y Vigilancia, se informó acerca de las presuntas irregularidades cometidas por parte de la señora **ANGÉLICA MARÍA CHÁVES GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.359.399 y tarjeta profesional No. 122809 -T, en su calidad de Contadora Pública y socia de la sociedad **AUDITORES & CONSULTORES ASOCIADOS S A**, empresa prestadora de servicios contables, la cual no se encontraba inscrita ante la Junta Central de Contadores, en el plazo establecido, de acuerdo con el artículo 2 del decreto 1510 de 1998, permitiendo el ejercicio ilegal de la profesión contable. (Folios 01-17)

Para dar trámite al escrito allegado, el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores profirió auto de apertura de diligencias previas, designación de ponente y operador disciplinario el 07 de febrero de 2019 (folios 19 y 22) el cual fue notificado por aviso web publicado del 31 de enero de 2020 al 06 de enero de 2020.

IV-SS-FT-013
V: 1

En búsqueda de la verdad real sobre la materia, este Operador profirió Auto de pruebas de fecha 07 de febrero de 2020.

A la fecha, la investigada no ha ejercido su derecho a rendir versión libre sobre los hechos sujetos de investigación disciplinaria.

HECHOS

Se menciona en el oficio remitido por parte del Grupo de Inspección y Vigilancia de la UAE Junta Central de Contadores, entre otros, los siguientes hechos (folio 1-17):

“En atención al tema del asunto y para lo de su competencia, doy traslado de los documentos donde se evidencia que el Contador Público es socio de empresas prestadoras de servicios inherentes a la ciencia contable, empresa que no ha realizado la inscripción ante la Junta Central de Contadores, en el plazo establecido, artículo 2 del decreto 1510 de 1998; ni han excluido la actividad 6920 de su registro mercantil, pese a las invitaciones enviadas por la JCC desde la vigencia 2016 hasta la fecha.

La conducta por la cual se da traslado a Jurídica es por incumplimiento en lo establecido en circular 040 del 2003 y en artículo 2 del Decreto 1510 de 1998

A continuación, se relaciona información de la sociedad y la Contadora Pública Pública en mención:”

SOCIEDAD	NIT	CONTADOR	C.C.
AUDITORES & CONSULTORES ASOCIADOS S A	830139790	Angélica Maria Chaves González	52359399

PRUEBAS

En desarrollo de la actuación disciplinaria se recaudaron las siguientes pruebas:

1. Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad AUDITORES & CONSULTORES ASOCIADOS S A del año 2018. (Folios 2-7).
2. Impresión del MYJCC donde se observa que el Sr. ANGÉLICA MARÍA CHÁVES GONZÁLEZ está inscrito ante la JCC, expedido el 23 de noviembre de 2018. (Folios 08-09).
3. Impresión del MYJCC del 23 de noviembre de 2018, donde se observa que la sociedad no está inscrita. (folio 11).
4. Copia del Primer requerimiento realizado por la Junta Central de Contadores a la empresa AUDITORES & CONSULTORES ASOCIADOS S A, el 20 de abril de 2016. (Folio 12).
5. Copia del soporte de envío per distribución del CCSNET del primer requerimiento realizado a la empresa AUDITORES & CONSULTORES ASOCIADOS S A, el día 20 de abril de 2016. (folio 12).
6. Copia del segundo requerimiento enviado por la Junta Central de Contadores a la empresa AUDITORES & CONSULTORES ASOCIADOS S A, enviado el 07 de julio de 2018. (folio 14).

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

IV-SS-FT-013

V: 1

7. Copia del acuse de recibo de la empresa de mensajería 472, correspondiente al segundo requerimiento enviado por la JCC del 07 de julio de 2018. (folio 15).
8. Copia del Tercer requerimiento realizado por la Junta Central de Contadores a la empresa AUDITORES & CONSULTORES ASOCIADOS S A, el 22 de mayo de 2018. (Folios 16-17).
9. Copia acuse de recibo de la empresa de mensajería 472, correspondiente al tercer requerimiento enviado por las JCC, el 22 de mayo de 2018. (folio 18).

ANÁLISIS PROBATORIO Y CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, corresponde al Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores garantizar que los contadores públicos en ejercicio de su profesión, actúen de conformidad con las normas legales y parámetros éticos que deben regir la profesión de la Contaduría Pública, sancionando en los términos de la ley a quienes vulneren tales disposiciones.

Este Tribunal entra a realizar la valoración jurídica de los hechos puestos en conocimiento por parte del Grupo de Inspección y Vigilancia de la U.A.E-Junta Central de Contadores, y de las pruebas practicadas hasta el momento en el desarrollo de la investigación, que involucra el presunto actuar profesional de la Contadora Pública **ANGÉLICA MARÍA CHÁVES GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.359.399 y tarjeta profesional No. 122809 -T, quien presuntamente es socia de una empresa prestadora de servicios inherentes a la ciencia contable, empresa que no se encontraba inscrita ante la Junta Central de Contadores, en el plazo establecido, artículo 2 del Decreto 1510 de 1998; ni ha excluido la actividad 6920 de su registro mercantil.

Sea lo primero mencionar, que la sociedad de contadores de conformidad con la Ley 43 de 1990 se denomina a:

“(...) la persona jurídica que contempla como objeto principal desarrollar por intermedio de sus socias y de sus dependientes o en virtud de contratos con otros Contadores Públicos, prestación de los servicios propios de los mismos y de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general señaladas en esta ley. En las sociedades de Contadores Públicos, el 80% o más de los socios deberán tener la calidad de Contadores Públicos (...)” **Subrayado fuera de texto Artículo 8º Ibidem**

Cabe recordar que las actividades de la ciencia contable, se encuentran demarcadas en el artículo 2º ibidem así:

“(...) Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional de la Contadora Pública, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.”

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

IV-SS-FT-013
V: 1

Ahora bien, el artículo 2º del Decreto 1510 de 1998 a letra expresa indica:

“Artículo 2º. Para efectos de la vigilancia, las Sociedades de Contadores Públicos y demás personas jurídicas que se constituyan en lo sucesivo y que contemplen dentro de su objeto social el desarrollo de actividades relacionadas con la ciencia contable, o la prestación de servicios, inherentes; a esta disciplina, deberán inscribirse ante la Junta Central de Contadores dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su constitución, o, en su caso, del respectivo registro en la Cámara de Comercio.

Los entes ya constituidos, obligados a registrarse ante la Junta Central de Contadores, en los términos de este decreto, que no lo hubieren hecho, deberán proceder en tal sentido, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia del reglamento que sobre requisitos y procedimiento de inscripción expida la Junta Central de Contadores.

Por su parte el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, indicó que:

“(…) Tanto los contadores públicos, como las sociedades de contadores públicos, deberán estar habilitadas legalmente para prestar los servicios relacionados con la ciencia técnico contable, lo cual implica que se encuentren inscritas en la Junta Central de Contadores... la sociedad de contadores estaría ejerciendo de manera ilegal por cuanto no ha cumplido con el deber legal de inscripción ante la JCC.” Concepto 1079 del 05 de noviembre de 2019

Así las cosas, es plausible indicar que existen dos requisitos *sine qua non* con los cuales, podría denominarse a una sociedad como “sociedad de contadores” i) Que su objeto principal sea el desarrollo de actividades correspondientes a las ciencias contables y ii) Que el 80% de sus socias ostenten la calidad de contadores públicos, una vez cumplidos estos requisitos, es deber de tales sociedades inscribirse ante la U.A.E. Junta Central de Contadores dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su constitución o del Registro en la Cámara de Comercio, so pena de ejercer bajo la ilegalidad.

Analizados los anteriores presupuestos, este Tribunal disciplinario hará un análisis del recaudo probatorio arrimado a la investigación, encontrando que según certificado expedido por la cámara de comercio de Bogotá del año 2018 (folios 3-6) el señor **ANGÉLICA MARÍA CHÁVES GONZÁLEZ**, actuó en calidad de socia y Contadora Pública de la sociedad **AUDITORES & CONSULTORES ASOCIADOS S A** con NIT. 830139790-1, cuyo objeto social es el siguiente:

LA SOCIEDAD LA PRESTACION DE SERVICIOS OBJETO SOCIAL: COMO SOCIEDAD DE CONTADORES PUBLICOS, TENDRA COMO OBJETO SOCIAL: PROFESIONALES Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE REVISION Y CONTROL DE CONTABILIDADES, CERTIFICACIONES Y REVISORIA FISCAL, PRESTACION DE ASESORIA GERENCIAL CONSULTORLA PRESTAR SERVICIOS DE ANALISIS DE ORGANIZACION, DICTAMEN SOBRE ESTADOS FINANCIEROS, SERVICIOS DE AUDITORIA, ADMINISTRATIVA Y DE SISTEMAS ADMINISTRACION DE RIESGO Y SEGURIDAD DE INFORMACION; DISEÑO E IMPLEMENTACION DE SOLUCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACION DE SEGURIDAD DE INFORMACION Y EN GENERAL DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CIENCIA CONTABLE. LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ASESORIA, EN LAS AREAS, FINANCIERA, CONTABLE, TRIBUTARIA Y ADMINISTRATIVA. EN DESARROLLO DEL OBJETO ANTES ENUNCIADO, LA SOCIEDAD PODRA MUDAR LA FORMA Y NATURALEZA DE SUS BIENES; CONSTITUIR HIPOTECAS Y ACEPTARLAS, CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, COMPRAVENTA, USUFRUCTO Y ANTICRESIS; ADQUIRIR Y UTILIZAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLE E INMUEBLES DESTINADOS

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

IV-SS-FT-013

V: 1

AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, INCLUSIVE ACCIONES O CUOTAS DE OTRAS SOCIEDADES DE OBJETO IGUAL O SIMILAR, Y PIGNORARLOS ARRENDARLOS O VENDERLOS; DAR Y ACEPTAR PRENDAS Y FIANZAS; TOMAR DI NERO EN MUTUO Y DARLO CON INTERES; PROMOVER Y FUNDAR ESTABLECIMIENTOS, AGENCIAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR; EXPLOTAR MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, INVENCIONES O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL, SIEMPRE QUE SEAN AFINES AL OBJETO PRINCIPAL. GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR Y PAGAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES. PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS. ADEMAS PODRA REALIZAR O PRESTAR ASESORIAS Y EN GENERAL CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL. PARAGRAFO. - LA SOCIEDAD NO PODRA CONSTITUIRSE GARANTE, ML FIADORA DE OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS Y DE LAS PERSONAS JURIDICAS CON QUIENES TENGA LA CALI DAD DE MATRIZ, FILIAL O SUBSIDIARIA.

Es decir, que la sociedad **AUDITORES & CONSULTORES ASOCIADOS S A**, en efecto, es una sociedad de contadores y en calidad de persona jurídica, debía dar cumplimiento a lo dispuesto en la circular 040 del 2003 y el artículo 2 del Decreto 1510 de 1998, e inscribirse ante la Junta Central de Contadores dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su constitución, o, en su caso, del respectivo registro en la Cámara de Comercio.

Ahora bien, con relación a la responsabilidad de la investigada, frente a la no inscripción de la sociedad **AUDITORES & CONSULTORES ASOCIADOS S A** ante la junta central de contadores, es importante traer a colación la circular 040 del 2003, la cual sostiene que:

“Instrucciones a los contadores públicos que constituyan personas jurídicas prestadoras de servicios contables o que se encuentren vinculados a este tipo de entes.

Los profesionales de la contaduría pública deben tener siempre presente que los principios que rigen el ejercicio de la profesión de la contaduría pública son de obligatorio acatamiento, constituyéndose el de observancia de disposiciones normativas en un postulado de particular relevancia, si se tiene en cuenta que a través del mismo se garantiza un ejercicio acorde con la preceptiva vigente, circunstancia que cobra trascendencia cuando de ejercer la profesión a través de personas jurídicas se trata.

Dentro de tal contexto, los contadores públicos que ejerciten el derecho de asociación a efectos de constituir entes dentro de cuyo objeto social se contemple la prestación de servicios inherentes a la disciplina contable deben estar atentos a diligenciar en forma oportuna su inscripción con la consecuente expedición de la tarjeta de registro, trámite que se adelanta en la Junta Central de Contadores, de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución número 042 de 1999.

El desconocimiento de tal imperativo puede derivar en un cuestionamiento de orden ético al Contadora Pública, ante la presunta violación del principio de observancia de disposiciones normativas.

Como corolario de lo expresado, los profesionales de la Contaduría Pública que tengan la calidad de socias o asociados, o se encuentren vinculados a través de contratos de trabajo o de prestación de servicios a entes de la naturaleza señalada, deben estar atentos a velar por el acatamiento de tal obligación, a efectos de lo cual se precisa de su parte dejar constancia suficiente de las gestiones realizadas con tal propósito”. (Subrayado fuera del texto)

De lo cual, se colige que el señor **ANGÉLICA MARÍA CHÁVES GONZÁLEZ**, en calidad de socia y Contadora Pública de la sociedad **AUDITORES & CONSULTORES ASOCIADOS S A**, tenía el deber de velar por el acatamiento de la obligación de la empresa prestadora de servicios contables, frente a la inscripción

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

IV-SS-FT-013

V: 1

ante la Junta Central de Contadores, so pena de incurrir en el favorecimiento del ejercicio ilegal de la profesión Contable, de conformidad con el artículo 71 de la ley 43, que dispone: “Artículo 71. *El Contador Público no permitirá la utilización de su nombre para encubrir a personas que ilegalmente ejerzan la profesión.*”.

Sin embargo, es importante aclarar en este punto en cuestión que, para establecer la responsabilidad de la Contadora Pública, frente a la sociedad era necesario corroborar que, en efecto la sociedad **AUDITORES & CONSULTORES ASOCIADOS S A**, desarrolló actividades inherentes a la ciencia contable, y debido a que no se arribó al plenario dicha información y soportes probatorios, no es posible endilgarle dicha irregularidad a la aquí investigada.

En conclusión, habiendo evidenciado que dentro del expediente no existe el material probatorio alguno que permita establecer una posible falta disciplinaria por parte del profesional **ANGÉLICA MARÍA CHÁVES GONZÁLEZ**, no puede continuarse con la presente investigación, al tenor de lo consagrado en el artículo 162 de la Ley 734 de 2002, puesto que para establecer la responsabilidad disciplinaria de la investigada incluso de manera provisional, resulta necesario que dentro de la actuación se encuentre objetivamente demostrada la falta, en tanto, esto permitiría determinar con suficiencia los elementos que a continuación se indican:

*“LEY 734 DE 2002. ARTÍCULO 163. Contenido de la decisión de cargos. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:
(...) 1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
(...) 5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
(...) 7. La forma de culpabilidad. (...)”*

Es de recordar que, el fin de la prueba es conducir al juzgador a visualizar con claridad la escena de lo ocurrido, para que así pueda establecer la verdad real de los hechos con certeza. Luego, al no haberse logrado recaudar por ningún medio las pruebas y, en concreto, los soportes requeridos para aclarar los hechos de la conducta investigada, este Tribunal no encontró demostrada de modo legal alguno *la existencia de una falta contra el código de ética* ni la responsabilidad que pudiera tener en su comisión, la Contadora Pública **ANGÉLICA MARÍA CHÁVES GONZÁLEZ**.

Así pues, debido a la ausencia de pruebas, suficientes para determinar si el hecho existió, y si es de responsabilidad de la investigada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo noveno de la ley 734 2002, así:

“(...) Artículo 9°. Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor de la investigada cuando no haya modo de eliminarla. (...)”

Como también, a lo afirmado en la jurisprudencia, así:

Sentencia 289 de 2012

IV-SS-FT-013

V: 1

“(...) La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad. (...)”

Sentencia C-244/96

“(...) el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado.

El “in dubio pro disciplinado”, al igual que el “in dubio pro reo” emana de la presunción de inocencia, pues ésta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y la obligación de dar un tratamiento especial al procesado. (...)”

Como consecuencia de lo anterior, resulta pertinente dar aplicación a lo contemplado en el inciso 3 del artículo 156 de la Ley 734 de 2002, el cual dispone:

“Artículo 156. Término de la investigación disciplinaria.

(...)

*Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, **si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Ello, en consonancia con el artículo 164 de la Ley 734 de 2002, que prevé:

“Artículo 164. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario previsto en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3 ° del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.”

Y en concordancia, con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734, debido a que, con relación a el hecho investigado, no se evidenció falta disciplinaria por parte de la investigada:

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que la investigada no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

IV-SS-FT-013

V: 1

De conformidad con las consideraciones expuestas, el Tribunal Disciplinario observa que con el material probatorio recaudado en el proceso, es imposible determinar si la investigada **ANGÉLICA MARÍA CHÁVES GONZÁLEZ** incurrió en una falta ético – disciplinaria en su ejercicio profesional como Contadora Pública y socia de la sociedad **AUDITORES & CONSULTORES ASOCIADOS S A**, pues se reitera, los medios de prueba aducidos en el proceso disciplinario no proporcionan los presupuestos indispensables para proseguir con la investigación disciplinaria, encontrar objetivamente demostrada la falta y la existencia de responsabilidad atribuible a la disciplinada; siendo razonable entonces proceder a la terminación de la investigación disciplinaria adelantada dentro del expediente No. **2019-032** a su favor, en cumplimiento al artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 156 de la Ley 734 de 2002.

OTRAS CONSIDERACIONES

Cabe resaltar, que en virtud del incumplimiento de la sociedad **AUDITORES & CONSULTORES ASOCIADOS S A**, en cuanto al requisito legal de inscripción a la Junta Central de Contadores, prevista en la circular 040 del 2003 y el artículo 2 del Decreto 1510 de 1998, es procedente ordenar se compulsen copias a la Superintendencia de Sociedades para que acorde con su función de inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, determine si es procedente iniciar actuación sancionatoria en contra de la sociedad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Disciplinario de la U.A.E. Junta Central de Contadores,

DISPONE

PRIMERO: Ordénese la terminación del procedimiento disciplinario adelantado con el radicado No. **2019-032**, contra de la Contadora Pública **ANGÉLICA MARÍA CHÁVES GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.359.399 y tarjeta profesional No. 122809 -T, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a la Contadora Pública **ANGÉLICA MARÍA CHÁVES GONZÁLEZ**, y/o a su apoderado sobre el contenido de esta decisión.

TERCERO: En firme la presente decisión, ordénese el archivo físico de la actuación disciplinaria en contra de la Contadora Pública **ANGÉLICA MARÍA CHÁVES GONZÁLEZ**, dentro del Expediente Disciplinario No. **2019-032**.

CUARTO: Compulsar copias de los folios del 1 al 18 y de la presente providencia y remitirlas a la Superintendencia de Sociedades, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

IV-SS-FT-013
V: 1

QUINTO: Comuníquese al líder de Inspección y Vigilancia, de la Oficina de Registro e Inscripción y Vigilancia de la UAE-Junta Central de Contadores, el contenido de esta providencia y Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ ARIZA
Presidente Tribunal Disciplinario
U.A.E. Junta Central de Contadores

Ponente: César Augusto Martínez Ariza
Aprobado en sesión No. 2129 del 27 de agosto de 2020

Proyectó: Tatiana Fuquen.Ok
Revisó: Juan Camilo Ramírez. Ok
Revisó: Julián Sandoval. Ok
Revisó: Ivonne Zabine Sacristán Varela. Ok